

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

JURISPRUDENCIA SOBRE ARTÍCULO 8 DE  
LA LEY DE RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

### Índice de contenido

JURISPRUDENCIA.....	2
Pensión por muerte: Derecho de la viuda de servidor fallecido.....	2
Requisitos, beneficiarios e interpretación normativa .....	2
Principio in dubio pro fundo: Aplicación en materia de pensiones.....	2
Pensión por viudez: Muerte del cotizante antes de vigencia de Ley N° 7302 .....	8
Denegatoria por disfrutar pensión de la CCSS .....	8
Pensión de Hacienda.....	8
Pensión de comunicaciones: Análisis sobre los requisitos para su otorgamiento en relación con las diversas normativas que la han regulado .....	9
Pensión por viudez: Análisis sobre los requisitos para su otorgamiento en caso de unión de hecho .....	18
Inaplicabilidad de disposición reglamentaria que establece el otorgamiento proporcional y simultáneo a la esposa y a la compañera por contravenir el artículo 242 del Código de Familia. 18	
Pensión del Instituto Costarricense de Ferrocarriles: Denegatoria por falta de cotización .....	24
FUENTES CITADAS:.....	26

## JURISPRUDENCIA

*Ley 7302 del: 7/8/1992, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional*

***Pensión por muerte: Derecho de la viuda de servidor fallecido***

***Requisitos, beneficiarios e interpretación normativa***

***Principio in dubio pro fando: Aplicación en materia de pensiones***

[Sala Segunda]<sup>1</sup>

Texto del extracto:

"I.- La reclamante, viuda de un servidor judicial, solicita pensión del Poder Judicial. Las dos instancias anteriores se la han denegado, considerando que el dictamen del Departamento de Trabajo Social del Juzgado Tutelar de Menores indicó que la pensión que ella disfruta, otorgada por la Caja Costarricense de Seguro Social, es suficiente para solventar los gastos de sus necesidades básicas. En el recurso se alega que ese beneficio proveniente de una relación laboral directa, es modesto e insuficiente para atender adecuadamente sus obligaciones personales, familiares y sociales. El numeral 237, párrafos tres y cuatro de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial, regulaba la situación que aquí se presenta, de la siguiente forma: "El fallecimiento de los funcionarios o empleados judiciales, o de los ya jubilados, da derecho a sus beneficiarios a una pensión que la Corte Plena fijará prudencialmente, pero que no podrá ser superior a las dos terceras partes de la jubilación que disfrutaba o pudo disfrutar, ni inferior a la tercera parte del último sueldo que percibió. Por beneficiario se entiende la persona que el servidor o ex servidor judicial designe, si se tratare de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres. Tal designación deberá hacerse por escrito dirigido a la Corte. A falta de esa designación, o si la última por tener más de cinco años de haberse efectuado, o por cualquier otro motivo racional, evidentemente no representara los deseos del causante, todo previa investigación, la Corte dará por beneficiarios al pariente o parientes dichos y distribuirá la pensión entre ellos, si económicamente dependía del fallecido en la forma que estime adecuada y que se ajuste, en lo posible a sus

presuntos deseos y a las necesidades familiares. No podrá ser beneficiario quien no forme parte del grupo de parientes a que se refiere este artículo, ni la persona que no necesite de la pensión porque su trabajo o rentas le permitan proveer sus alimentos sin ella, a no ser que el trabajo o las rentas que reciba sean insuficientes, en cuyo caso la Corte fijará la pensión menor en el tanto que estime necesario". El numeral 232 de la Ley Orgánica vigente regula, de manera similar, la situación que se discute, al decir: "En las condiciones establecidas en este Capítulo, el fallecimiento de un servidor judicial, activo o jubilado, da derecho a sus beneficiarios a una pensión que el Consejo fijará prudencialmente, pero que no podrá ser superior a las dos terceras partes de la jubilación que disfrutaba o pudo disfrutar ni inferior a la tercera parte del último sueldo que percibió, salvo cuando se tratare del cónyuge sobreviviente, en cuyo caso el monto de la pensión será igual al monto de la jubilación que venía disfrutando o tenía derecho a disfrutar el ex servidor. Por beneficiarios, se entiende a las personas que el servidor o ex servidor judicial designe, si se tratare de su cónyuge, de su compañero o compañera de convivencia durante al menos dos años, de sus hijos o de sus padres. Tal designación deberá hacerse por escrito y dirigida al Consejo. A falta de esa designación o si la última, por cualquier motivo racional, evidentemente no representare los deseos del causante, se tendrá por beneficiarios a la persona o personas dichas y se distribuirá la pensión entre ellas, en la forma en que el Consejo reglamente y que se ajuste, en lo posible, a los presuntos deseos del fallecido y a las necesidades familiares. No podrá ser beneficiario quien no forme parte del grupo de personas a que se refiere este artículo ni aquél que no necesite de la pensión, porque su trabajo o sus rentas le permite proveer sus alimentos sin ella, a no ser que el trabajo o las rentas que reciba sean insuficientes, en cuyo caso el Consejo rebajará la pensión en el tanto que estime necesario." [...]. Los juzgadores de instancia, en igual forma que el demandado, han interpretado y aplicado las disposiciones transcritas, con un estricto apego a su letra. Consideraron que, como la accionante cuenta con una pensión de la Caja Costarricense de Seguro Social, por haber cumplido los requisitos en ese régimen, en una relación personal, no necesita lo que ahora reclama. Sin embargo, el texto legal en comentario, que en lo que interesa no varía, puede interpretarse de manera diversa. Efectivamente, el concepto de "alimentos" y de "insuficientes", puede tener un alcance diferente. Por "alimentos", podemos entender, lo necesario para adquirir o mantener un adecuado desarrollo o desenvolvimiento psíquico y físico. En igual forma,

la calificación de "insuficientes", exige la vinculación a otro concepto: ¿insuficientes para qué?. Podría afirmarse, que las rentas son suficientes para comprar lo necesario para una dieta mínima y comprarse alguna ropa. También, puede relacionarse con la idea de nivel de vida y, entonces, podría indicarse que determinados ingresos son suficientes, o no, para mantener determinado estilo de comportamiento. Es criterio de esta Sala, que la norma en comentario, debe analizarse dentro del conjunto de disposiciones que están regulando todo el título correspondiente a las jubilaciones y a las pensiones judiciales. Se trata de un régimen que tiene un fondo, constituido por un aporte económico efectuado por el trabajador, y por el Poder Judicial, al cual ingresan también recursos provenientes de los intereses del propio fondo, y de los depósitos judiciales, en circunstancias que la ley señala expresamente. La ley derogada fijaba el aporte del trabajador en un 5% de su salario, y la nueva lo sube a un 7%, suma que también aportan el Estado y el Poder Judicial. Igualmente, para gozar de la pensión o de la jubilación, hay que contar con los requisitos impuestos, relacionados, fundamentalmente, con la edad, años de servicio, y cotización, o bien tener el parentesco y las condiciones que la misma impone. Es importante destacar, en este razonamiento, lo anterior, para evidenciar que, el beneficio, surge del cumplimiento de ciertas condiciones dentro de una relación laboral, y no se trata, de una gratuidad, liberalidad, o dádiva del patrono. Es producto de la concepción de un fondo, que tiene como objetivo, darle garantías a los trabajadores y a sus familias, al finalizar la etapa productiva de sus vidas. Debe efectuarse un aporte, para reclamar luego el beneficio, de tal forma que cumpliendo las exigencias legales, y sin importar el manejo que de sus dineros haya hecho en vida, pueda recibir un ingreso. También es importante examinar las razones por las cuales, la esposa del trabajador, sus hijos o sus padres pueden llegar a disfrutar de la seguridad económica, que sin duda, representa un beneficio como el solicitado. Nuestra sociedad está concebida para que los individuos se desarrollen dentro de un núcleo -la familia- que subsiste por el aporte que los miembros de ella, con capacidad, pueden hacer. Podría suceder que, en determinadas etapas de la vida, los padres, vivan de lo que sus hijos le suministran, o bien, en una familia nuclear, los hijos reciben de sus progenitores, lo necesario para su subsistencia. En algunos casos -tal vez la mayoría- el ingreso familiar proviene sólo del padre, pues la sociedad, hasta muy recientemente, estaba estructurada para que únicamente el varón efectuara el trabajo fuera del hogar. Pero, en la actualidad, son numerosos los hogares donde la madre también aporta su fuerza

laboral, en el ámbito extra familiar. La familia, como unidad, cuenta, entonces, con un ingreso que le permite ocupar una determinada situación económica, dentro de la sociedad en la cual se desenvuelve. Este ingreso familiar, que puede estar constituido por la ayuda efectuada por el hijo o la hija mayores, el padre o la madre, le permiten al núcleo, mantener un específico nivel de vida. Las consideraciones anteriores llevan a la conclusión, de que los términos "alimentos", e "insuficientes", dentro de los numerales 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial derogada, y 232 de la vigente, deben interpretarse relacionándolos necesariamente con los recursos materiales indispensables para el desarrollo físico y psíquico de la persona, y con la capacidad de mantener, con recursos propios, el mismo nivel de vida que la familia ostentaba o, al menos, uno que no menoscabe grandemente la situación económica del grupo. Es cierto, que esta Sala, en su reiterada jurisprudencia, ha establecido que en esta materia, rige el principio in dubio pro fondo, y lo sigue manteniendo. Sin embargo, esto en nada contradice la interpretación que ahora se formula, porque el fondo de pensiones no es un sistema de caridad mediante el cual se puedan propiciar situaciones de desequilibrio o de enriquecimientos sin justificación, que desnaturalizarían la creación del propio régimen y de los sistemas de pensiones, en general. Tampoco quiere esto decir, que las condiciones económicas de los beneficiarios, o su capacidad de producir, no deban incidir en el monto de los beneficios. Son importantes, pero deben ajustarse a las realidades del grupo familiar dependiente del trabajador, a su nivel de vida y, por ello, la simple existencia de otros ingresos o recursos, no autoriza para eliminar el derecho. Otros regímenes de pensiones, solucionan la situación que aquí se presenta, de una manera más objetiva. Fijan el beneficio de las viudas atendiendo a su edad y sin importar si tienen o no ingresos, imponen un porcentaje. El Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social dice: "Artículo 44: La viuda de un asegurado que haya cotizado con más de veinticuatro cuotas mensuales, adquiere el derecho a disfrutar de una pensión, en un determinado porcentaje de la que se encontraba disfrutando el asegurado al momento de su fallecimiento o de la que eventualmente pudo haber disfrutado a causa de su invalidez o vejez [...]. Sobre el mismo tema, la Ley 7302, de 15 de julio de 1992, Ley del Régimen General de Pensiones (Ley Marco) que se cita únicamente a efecto meramente ilustrativo, artículo 8, reza: "Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los casahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y los causahabientes del pensionado que

fallezca. En ambos casos, la pensión se registrará por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto.". La Ley de comentario, en su artículo 12 indica: "Tendrán derecho a una pensión de sesenta mil colones (ø 60.000) el cónyuge supérstite de los beneméritos de la Patria, de los autores de los símbolos nacionales -la bandera, el escudo y la letra y música del Himno Nacional- y de las personas que sean galardonadas con el premio Magón.". En cuanto a los Diputados, la normativa en examen, establece, en su artículo 25, lo que sigue: "Después del fallecimiento del beneficiario directo, tendrán derecho a disfrutar de la pensión, sus causahabientes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social. Si, en el momento de la muerte del beneficiario directo éste ya tenía el derecho de ser jubilado sin estarlo, los causahabientes a los que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho de solicitar la pensión que le habría correspondido a su deudo.". Sobre esta materia la Ley N° 7268 de 14 de noviembre de 1991, Ley de Pensiones del Magisterio Nacional, establece: "Artículo 18. Cuando falleciera un beneficiario jubilado o con ese derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación, además de las condiciones que se establecen [...]. Las facultades discrecionales, contempladas expresamente en el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial derogada (ahora 232), para otorgar y para determinar el monto de la pensión, no pueden permitir el uso de esa discrecionalidad para desvirtuar la naturaleza contributiva del sistema de pensión, atribuyéndole características de caridad, y permitiendo determinar, al simple arbitrio, el disfrute o no del derecho. Tampoco puede ser el mecanismo para castigar al cónyuge sobreviviente, que durante su vida matrimonial ha contribuido a la familia, o bien que tomó la libre decisión de dar su aporte social, no sólo mediante el trabajo hogareño, sino también, prestando sus servicios a la sociedad. De acuerdo con este razonamiento, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, acoger la acción, para establecer que la actora tiene derecho a una pensión, la cual deberá fijarse como lo determinaba el Título XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente cuando murió el cónyuge de la actora. Resulta importante indicar que las pensiones y las jubilaciones no pueden ser indefinidas, hay términos para

acudir a la vía jurisdiccional a reclamar ese derecho, cuando ha sido negado administrativamente."

***Pensión por viudez: Muerte del cotizante antes de vigencia de Ley  
Nº 7302***

***Denegatoria por disfrutar pensión de la CCSS***

***Pensión de Hacienda***

[Sala Segunda]<sup>2</sup>

Texto del extracto:

"II.- ANTECEDENTES: La actora contrajo nupcias con el señor C.Z.L., quien falleció el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. El señor Z.L. laboró para el Ferrocarril del Atlántico del diez de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco al veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. La accionante recibe una pensión por viudez de la Caja Costarricense de Seguro Social, en virtud de la defunción de su marido, a partir del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Se formula esta demanda para que se le conceda una jubilación por viudez, al amparo de la Ley 7302 del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos. Los juzgadores declararon sin lugar la demanda en todos sus extremos, considerando que, al disfrutar de una jubilación por viudez por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la actora no tenía derecho a sus pretensiones. En consecuencia, el punto fundamental de este asunto consiste en determinar si esa afirmación es correcta o no. III.- ACERCA DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 7302 DEL 8 DE JULIO DE 1992: Dicha norma establece lo siguiente: "Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por los menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y los causahabientes del pensionado que fallezca. En ambos casos, la pensión se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto.". La ley 7302 vino a derogar todos los regímenes especiales de pensiones que existían para los servidores públicos, -excepto los concedidos con base al Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como las pensiones concedidas por el Poder Judicial y el Magisterio Nacional- con la idea de que las jubilaciones que se otorgaban a partir de su entrada en vigencia

debían cumplir con los requisitos establecidos en esa normativa. Así las cosas, el artículo 8 citado, fue creado para regular la situación de los servidores que fallecieran, después de la entrada en vigencia de la ley 7302, de manera que sus causahabientes podían tener derecho a la jubilación, siempre y cuando, el causante hubiera cotizado como mínimo durante cinco años a favor del régimen especial al que pertenecía. En el sub-júdice, el esposo de la actora falleció mucho tiempo antes de la entrada en vigencia de la ley 7302, razón por la cual no le es aplicable los beneficios que otorga la misma para acceder a la pensión que pretende. Además de esto, la actora disfruta de una jubilación por viudez del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, gracias a las cotizaciones que su cónyuge fallecido efectuó a favor de dicho régimen -ver folio 48-, en razón en lo anterior, con base al principio pro-fondo resultaría improcedente que la accionante gozara de una pensión al amparo de la Ley Marco de Pensiones, dado que las cuotas canceladas por su esposo fueron tomadas para concederle la jubilación que ella disfruta. Es por ello, que al haber sido utilizadas esas cotizaciones no es posible acceder a la pretensión de la actora. En todo momento del proceso, los juzgadores han analizado la aplicación de la Ley n° 148 del 23 de agosto de 1943 y de la ley n° 7013 del 18 de noviembre de 1985, cuando en realidad, en ningún momento la accionante ha fundamentado su petición con base a esas normas. Por el contrario, según ella, el fundamento para otorgarle su pensión radica en el artículo 8 de la ley 7302, el cual como se explicó líneas atrás no es de aplicación al sub-júdice. Por otro lado, el recurrente alega que sí es posible otorgarle a su representada la pensión pretendida con base al artículo 2 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, pues permite la creación de sistemas complementarios de pensiones. Esta norma no es de aplicación a este asunto, dado que, realmente, no estamos en presencia de un régimen complementario de pensiones financiado por el patrono. En consecuencia, por las razones expuestas y no por las dadas por los juzgadores, debe confirmarse el fallo impugnado."

***Pensión de comunicaciones: Análisis sobre los requisitos para su otorgamiento en relación con las diversas normativas que la han regulado***

[Sala Segunda]<sup>3</sup>

Texto del extracto:

"III.- Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de analizar las regulaciones que se han sucedido respecto del Régimen de Comunicaciones, a saber, en los Votos números 286, de las 10:30 horas, del 30 de mayo y 653, de las 11:10 horas del 31 de octubre ambos del 2001 así como en el Voto número 945, de las 10:30 horas, del 3 de noviembre del 2004. Para resolver la litis, es de especial interés, determinar la normativa que regula el caso. En ese sentido, conviene transcribir, lo que sobre el particular expresó dicha jurisprudencia, para lo cual recurrimos al contenido de este último antecedente: " III.- SOBRE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DE COMUNICACIONES : El Régimen de Pensiones de Comunicaciones es un régimen especial que se creó mediante Ley N° 4 de 23 de setiembre de 1940. Los destinatarios originales fueron "Los servidores del Gobierno de la República en el ramo de Comunicaciones (Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radios Nacionales), excepto los telegrafistas y mensajeros del Ferrocarril al Pacífico, que se hallaren en las circunstancias que en seguida se puntualizan, tendrán derecho al auxilio del Estado conforme a los artículos siguientes"(art. 1°). Esa ley estableció dos tipos de pensión, la ordinaria y la extraordinaria. Los requisitos para gozar de una pensión ordinaria son: tener 30 años de servicios y 50 o más años de edad. Así se colige del artículo 2° que estipula: "Los funcionarios que tengan treinta años de servicio y cincuenta o más años de edad, tendrán derecho a solicitar su pensión con la cantidad igual al promedio de los sueldos devengados durante los doce meses anteriores a su solicitud". El requisito para acceder a la pensión extraordinaria, en cuanto al tiempo de servicio, es de un mínimo de 10 años. Al respecto, el artículo 3 indicaba: "Tendrán derecho a pensionarse, con una dotación equivalente al producto del treintavo del promedio de los sueldos devengados durante los doce meses anteriores a su solicitud multiplicado por el número de años servidos, quienes no tengan treinta años de servicio ni cincuenta de edad, pero que hubieran servido por más de diez años y se encontraren, por enfermedad debidamente comprobada, imposibilitados de modo absoluto y permanente para continuar en sus funciones. Tendrán ese mismo derecho los que fueren separados de su cargo o lo hubieran sido en los dos años anteriores a la emisión de esta ley, sin su voluntad y sin haber incurrido en falta graves que justificara esa separación". La ley de comentario, en el artículo 7 regulaba la forma de computar los

años de servicio, al señalar: "Para el cómputo del tiempo servido no es preciso que los servicios hayan sido prestados en forma continua; basta que lo hayan sido en el ramo de Comunicaciones (Correos, Telégrafos, Radios Nacionales o Teléfonos), aún en diferentes cargos. Los servicios en otros ramos de la Administración Pública se tomarán en cuenta, hasta por un lapso de 10 años, cuando el solicitante del beneficio, o su causahabiente, demuestre que el último tiempo de servicio lo ha sido en el ramo de Comunicaciones y por un lapso no menor de 5 años". (Lo resaltado no está en el original). Esa ley sufrió adiciones y varias modificaciones. Así, el 2 de enero de 1970 se emitió la Ley N° 4513 de 2 de enero de 1970, con el objetivo de regular el traslado de los funcionarios, asegurándoles sus garantías laborales hasta el momento en que se acogieran a su pensión, esto debido a la automatización y mecanización de los servicios que explotaban las entidades encargadas del servicio de Telégrafo, Teléfonos y Radios Nacionales. Se creó mediante esa ley, artículo 4, una excepción a la regla de los 30 años de servicio y 50 de edad. Esta excepción comprendía a todos aquellos trabajadores del Departamento de Comunicaciones del Ministerio de Gobernación, Casa Presidencial, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de Transportes que no pudiesen ser reubicados, con motivo de la automatización de los servicios en comunicaciones, por causas excepcionales y que tuviesen 20 años de servicios. En esos casos el Gobierno debía pensionarlos con el 80% del salario promedio devengado en los 5 años anteriores al despido por la causa dicha. Ese artículo (4 de la Ley 4513), decía: "Aquellos trabajadores del Departamento de Comunicaciones del Ministerio de Gobernación, Casa Presidencial, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de Transportes que no fueren utilizados por la empresa al producirse el traspaso de servicios, serán ocupados por el Gobierno Central en otros Departamentos de la Administración Pública, en funciones de oficina similares a las que están desarrollando, con las mismas dotaciones y derechos adquiridos y se mantendrán en tal situación hasta que completen sus períodos para pensionarse. Quienes no puedan ser reubicados por causas excepcionales, a juicio del Poder Ejecutivo, y tengan de veinte a veinticinco años de servicio, el Gobierno los pensionará con el 80% del promedio de los salarios devengados durante los últimos cinco años; y a quienes tengan más de veinticinco años de servicios, con el 100% del promedio de los salarios devengados durante los últimos cinco años". El destacado no es del original). Como puede notarse, fue una excepción a la regla establecida por el numeral 2 de la Ley N° 4 y tenía destinatarios específicos. Mediante Ley N° 6611 de 13 de agosto de 1981, se reformaron los artículos 1°, 4° y 7° de la Ley 4513. El

artículo 4° quedó redactado en los siguientes términos: "En razón de la automatización y mecanización de los servicios, o el traspaso a otra empresa o institución, a los servidores que así lo deseen -con la anuencia del respectivo Ministro- y que tengan de veinte a veinticinco años de servicio, el Gobierno los pensionará con el ochenta por ciento del promedio de los salarios de los últimos doce meses, y a los que tengan más de veinticinco años de servicio el Gobierno los pensionará con el ciento por ciento del promedio de los salarios de los últimos doce meses. En ambos casos, estas pensiones se concederán por medio de la ley N° 4 del 23 de setiembre de 1940 y sus reformas, con todos los beneficios contenidos en ella". (El destacado es de quien redacta). Como puede notarse, con esa reforma se exige la "anuencia del trabajador y el permiso el Ministro", además de los 20 años mínimos en el Departamento de Comunicaciones. La Ley N° 7015, de 22 de noviembre de 1985, amplió la cobertura del Régimen de Pensiones de Comunicaciones, al incluir como destinatarios de ese régimen a todos los servidores de la administración central del Ministerio de Gobernación y Policía. Esto se dispuso mediante el artículo 108 que decía: "Podrán acogerse al régimen de pensiones de Comunicaciones todos los servidores de la administración central del Ministerio de Gobernación y Policía, en los mismos términos establecidos en la ley N° 4 del 23 de setiembre de 1940 y sus reformas, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de la citada ley. Las cuotas aportadas por estos servidores a otro régimen de pensión serán trasladadas al régimen de Comunicaciones". O sea, que no se varió la regla general de los 30 años de servicios y 50 de edad, lo que era razonable, porque los de la administración central del citado Ministerio no corrían el riesgo de imposibilidad de reubicación por efectos de la automatización de los servicios de comunicaciones. Además, nótese que la Ley N° 4 se aplicaría con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7, o sea, el que se refiere a la exigencia de haber laborado al menos en los últimos 5 años en la administración central del Ministerio de Gobernación, para computarles hasta 10 años de servicios en otros ramos de la Administración Pública. La Ley N° 7040, artículo 40, inciso 29, de 25 de abril de 1986, creó condiciones especiales para acogerse al régimen de pensiones para los servidores de la administración central del Ministerio de Gobernación y Policía, pues permitió pensionarse con 20 años de servicio en ese Ministerio, sin el límite mínimo de 50 años de edad y no exigiendo 5 años de servicios en ese sector para computar servicios prestados en otros ramos de la Administración Pública, al disponer: "Podrán acogerse al Régimen de Pensiones de

Comunicaciones, todos los servidores de la administración central del Ministerio de Gobernación y Policía, en los mismos términos establecidos en la ley N° 4 del 23 de setiembre de 1940 y sus reformas, con excepción del artículo 2 y lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de la citada ley, que no se aplicarán. Además, podrán acogerse a lo dispuesto en las leyes número 4513 de 2 de enero de 1970 y número 6611 de 22 de setiembre de 1981. Las cuotas aportadas por estos servidores a otro régimen de pensiones serán trasladadas al Régimen de Pensiones de Comunicaciones". (Lo destacado es de quien redacta). Con la Ley N° 7097, del 18 de agosto de 1988, en su numeral 82, redujo la cobertura de la Ley de Pensiones de Comunicaciones, dejando fuera de su protección a los servidores de la administración central del Ministerio de Gobernación y Policía, al disponer lo siguiente: "Deróganse el artículo 108, de la Ley N° 7015, de 29 de noviembre de 1985 y el artículo 40 inciso 29), de la Ley 7040, del 25 de abril de 1986. Los empleados de la Administración Central del Ministerio de Gobernación que, a la promulgación de esta ley, estén cotizando para el régimen de pensiones de comunicaciones, podrán acogerse a sus beneficios". (El resaltado no es del original). De esta forma se garantizó a los empleados de la administración central del Ministerio de Gobernación, una cobertura temporal, quedando imposibilitados para optar a la pensión bajo el Régimen de Comunicaciones y en los términos de la norma 29 de la Ley 7040 (con 20 años de servicios). Los que venían cotizando para ese régimen les quedó la opción de acogerse al mismo, pero como es lógico, sólo pudieron hacerlo con 20 años si los cumplieron dentro de los dieciocho meses siguientes a la derogatoria o con los requisitos del artículo 2 de la Ley N° 4, en caso contrario. La incidencia en el Régimen de Pensiones de Comunicaciones del artículo 82 de la Ley 7097, de 18 de agosto de 1988, concluyó con la anulación decretada por la Sala Constitucional mediante el Voto N° 2136-91, dictado a las 14 horas del 23 de octubre de 1991 y publicado en el Boletín Judicial N° 232 del 4 de diciembre de ese año. Al dimensionar el voto, la Sala dispuso que los efectos eran "retroactivos y declarativos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de aquellos derechos adquiridos de buena fe, respecto de aquellas personas que actualmente estén disfrutando de los beneficios que otorgaban esas normas y de aquellos otros derechos nacidos con anterioridad a la primera publicación a que alude el artículo 90, párrafo primero de la Ley que regula a esta jurisdicción, se hayan o no reclamado, o declarado el reconocimiento o comenzado a percibir el monto de la jubilación". Otro suceso normativo de interés para el caso que nos ocupa ocurrió el 8 de julio de 1992, fecha en que se dictó la Ley

N° 7302, denominada "Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional", la cual entró en vigencia el 15 de julio de ese año, respetando los derechos adquiridos de aquellas personas que amparadas a los regímenes especiales, como el de Comunicaciones, cumplieran los requisitos para jubilarse. Esta ley instauró un Régimen General, a través del cual se uniformaron los diversos sistemas de jubilaciones y pensiones que tenían como base la prestación de servicios al Estado (con excepción del Régimen del Poder Judicial y del Magisterio Nacional) y cuyo pago estaba a cargo del Presupuesto Nacional. De esa forma se pretendió superar las diferencias existentes entre los diferentes regímenes, para evitar tratamiento privilegiado para algunos servidores públicos, lo que venía generando descontento en otros sectores. En el artículo 4 fijó los requisitos para obtener la jubilación en los siguientes términos: "Tendrán derecho a acogerse a la jubilación: a) Los servidores que tengan al menos sesenta años de edad, que hayan servido al Estado y cotizado para el régimen especial al que pertenezcan al menos por treinta años; b) Los servidores que tengan más de sesenta y cinco años de edad y que hayan servido y cotizado para el régimen especial al que pertenezcan por más de veinte años...". En el artículo 41, esa ley derogó, entre otras, "...todas las disposiciones de las leyes que regulan los diferentes regímenes especiales de pensiones, que se le opongán.". (El destacado no es del original), entre las que estaba la de Comunicaciones. Asimismo, en su transitorio II dispuso que quienes a la entrada en vigencia de la ley reunieran los requisitos para adquirir derecho a la pensión, según lo estableciera el régimen especial correspondiente, "conservarán su derecho a pensionarse al amparo de esa normativa especial", y; en el transitorio III estableció que " Aquellas personas, cuya edad para pensionarse o jubilarse quede establecida a los sesenta años y que, a la entrada en vigencia de esta Ley, sean o hayan sido servidores de los regímenes contemplados en esta norma, podrán descontar de la edad de retiro un año por cada dos de los años servidos y cotizados para la Administración Pública. En todo caso, para poder pensionarse o jubilarse, se requerirá tener un mínimo de cincuenta y cinco años de edad y los años servidos que determine su régimen. No obstante, a quienes al entrar en vigencia esta Ley les falten menos de dieciocho meses para poder pensionarse o jubilarse según los requisitos originales de la legislación que se deroga, podrán pensionarse o jubilarse al cumplir aquellos requisitos, pero en este caso deberán cotizar con el catorce por ciento (14%) del monto de su pensión hasta cumplir los sesenta años de edad, fecha a partir de la cual continuarán cotizando conforme les corresponda

según la presente Ley...” (El resaltado no está en el original). Finalmente, el 24 de abril de 1998 se dictó la Ley N° 7768 (Ley de Correos), publicada en La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 1998, vigente a partir del 29 de agosto de ese año. Esta ley derogó, en su artículo 18, inciso d), la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Comunicaciones, N° 4, de 23 de setiembre de 1940, respetando los derechos de quienes dentro de los dieciocho meses posteriores a su vigencia cumplieran los requisitos establecidos originalmente. Así se desprende del Transitorio VII, que dice: “Los servidores que hayan cotizado para el Régimen de Pensiones de Comunicaciones, creado por la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Comunicaciones, No. 4, de 23 de setiembre de 1940, quedarán incluidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social(...). Quienes dentro de los dieciocho meses posteriores a la vigencia de esta ley cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión por vejez o invalidez, del Régimen de Pensiones de Comunicaciones, podrán pensionarse en las condiciones indicadas en la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Comunicaciones, No. 4, de 23 de setiembre de 1940 aquí derogada”. (El resaltado no está en el original). Con esa regulación se permitió la aplicación transitoria (del 29 de agosto de 1998 a 29 de febrero de 2000), de la citada ley (N° 4) y de la 4513 para todos los servidores en ella contemplados ...” . Haciendo un nuevo estudio de la normativa citada en dicho fallo, resulta imprescindible realizar algunas precisiones. La Sala comparte las consideraciones de los señores jueces sentenciadores, según las cuales la Ley N° 7302 realmente no derogó expresamente y en términos absolutos la indicada Ley N° 4 de 1940 y sus reformas, sino, los contenidos de esa normativa que se opusieran a la nueva regulación (artículo 41). En lo que interesa tenemos que la nueva normativa afectó en términos generales la pensión por incapacidad y la jubilación ordinaria, de los regímenes contributivos que tengan como base la prestación de servicio al Estado, originada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y cuyo pago esté a cargo del Presupuesto Nacional (artículos 3 a 7); la pensión por muerte (artículo 8); y la pensión para el cónyuge supérstite de los beneméritos de la Patria, los autores de los símbolos nacionales y las personas galardonadas con el Premio Magón (artículos 12 a 14). También expresamente reguló lo relativo al Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República (artículos 16 a 18) y el Régimen de Pensiones de los Diputados (artículos 19 a 25). En el Capítulo VI reformó y derogó algunas normas de la Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra (artículos 32 y 33) y reformó la Ley General de Pensiones (artículo 34). Por último, el artículo 41

derogó la Ley N° 3825 del 7 de diciembre de 1966 y sus reformas, Ley de Pensiones de Beneméritos de la Patria, autores de los símbolos nacionales y otros y la Ley N° 6984 del 17 de abril de 1985 y sus reformas y Ley de Pensiones a los Galardonados con el Premio Magón. Además, derogó "... todas las disposiciones de las leyes que regulan los diferentes regímenes especiales de pensiones, que se le opongán ". El actor pretende la pensión con base en la referida Ley número 4513 reformada por la número 6611, la cual, en lo que interesa, rezaba: " En razón de la automatización y mecanización de los servicios, o el traspaso a otra empresa o institución, a los servidores que así lo deseen -con la anuencia del respectivo Ministro- y que tengan de veinte a veinticinco años de servicio, el Gobierno los pensionará con el ochenta por ciento del promedio de los salarios de los últimos doce meses, y a los que tengan más de veinticinco años de servicio el Gobierno los pensionará con el ciento por ciento del promedio de los salarios de los últimos doce meses. En ambos casos, estas pensiones se concederán por medio de la ley N° 4 del 23 de setiembre de 1940 y sus reformas, con todos los beneficios contenidos en ella " . Esa norma vino a regular una situación realmente excepcional, dirigida a destinatarios específicos, es decir, según ya lo ha considerado este Tribunal, el objetivo fue regular el traslado de los funcionarios, asegurándoles sus garantías laborales hasta el momento en que se acogieran a su pensión, esto debido a la automatización y mecanización de los servicios que explotaban las entidades encargadas del servicio de Telégrafo, Teléfonos y Radios Nacionales, creándose, a su vez, una excepción a la regla de los 30 años de servicio y 50 de edad. Esta excepción, en principio comprendía a todos aquellos trabajadores del Departamento de Comunicaciones del Ministerio de Gobernación, Casa Presidencial, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de Transportes que no pudiesen ser reubicados, con motivo de la automatización de los servicios en comunicaciones. En ese orden de ideas, no podría interpretarse que la normativa invocada por el actor (Leyes números 4513 y 6611) se opusiera a la regulación prevista en la Ley 7302, pues respondían a supuestos bien distintos. De ahí que, deba entenderse vigente hasta que la Ley N° 4 y sus reformas (dentro de las cuales se incluyen las referidas leyes 4513 y 6611) fueron derogadas expresamente por la Ley de Correos N° 7768 del 24 de abril de 1998. Lo anterior significa que aquella regulación se encontraba vigente al momento en que don Orlando fue cesado, a saber, el 1° de junio de 1996. Por esa razón, debe analizarse si a esa data cumplía con las exigencias previstas en la ley para acceder a la pensión pretendida, cuales son, tener al menos veinte años de servicio en la Dirección

General de Comunicaciones, ser desplazado del puesto por la automatización de servicios o el traspaso a otra empresa y contar con la anuencia del respectivo Ministro. Razonablemente esta última exigencia tenía por propósito permitirle al jerarca la reubicación del servidor en otro puesto, con motivo de la automatización y mecanización de los servicios, o el traspaso a otra empresa o institución, no pudiendo el servidor considerar que le asistía derecho a la pensión por el solo hecho de la automatización y mecanización de los servicios, o el traspaso a otra empresa o institución y contar con veinte o más años de servicio. Ello es así, por cuanto, podía existir un legítimo interés por parte de la Administración de continuar contando con sus servicios. Según se dijo, en el caso concreto, el respectivo Ministro de Gobernación brindó la anuencia para que el actor iniciara los trámites para acogerse a la pensión (folio 34). Sin embargo, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social al conocer del recurso de apelación formulado contra la resolución denegatoria de la pensión emitida por la Dirección Nacional de Pensiones, echó de menos los razonamientos que sustentaban la anuencia, a lo cual ligó una consecuencia adicional, a saber, que por ello tampoco se podía comprobar el desplazamiento por automatización. Conforme con lo ya explicado, la anuencia tenía como objetivo tutelar los intereses de la Administración a una posible reubicación del funcionario, lo que en este caso evidentemente no se dio, dado que, del expediente se desprende que don Orlando fue cesado por "reestructuración" (folios 61 y 71). Respecto de la forma en que se redactó la indicada anuencia sólo es responsable el funcionario que la emitió. Mas, ello no podía perjudicar al interesado, quien, si bien es cierto dependía también del cumplimiento de otros requisitos para adquirir el derecho, la emisión del referido acto administrativo sí le permitía acreditar ante la Dirección Nacional de Pensiones que no estaba dentro de los planes de la Administración su reubicación (artículos 138 y 140 de la Ley General de la Administración Pública). Lo anterior, se comprueba con mucho más razón si se toma en cuenta que efectivamente fue cesado alegándose como motivo del rompimiento la "reestructuración". Así las cosas, la principal obligada a constatar si el señor Davis Smith cumplía o no a la fecha del cese con las otras exigencias previstas en la ley, era la propia Dirección Nacional de Pensiones, para quien dicho sea de paso la anuencia del Ministro, ni siquiera le era vinculante para reconocer la pensión, porque ni por asomo se desprende lo contrario de la ley. Así las cosas, aún en el caso hipotético de comprobarse que el servidor de la Dirección General de Comunicaciones, con veinte o más años de servicio cesa de su cargo

como consecuencia de la automatización de servicios o el traspaso a otra empresa, sin que se dispusiera su reubicación; resulta innecesario exigir la respectiva anuencia del Ministro, por cuanto es evidente que no habría ningún interés en la indicada reubicación, dado que se procedió directamente al cese. Por último, habiéndose comprobado como lo está que el demandante al cesar de su cargo contaba con más de veinte años de servicios y habiendo sido cesado por la reestructuración, debe entenderse que cumplió con todas las exigencias legales para acceder a la pensión reclamada. IV.- El tema externado en el recurso respecto de que el actor no cotizó regularmente para el Régimen de Comunicaciones, no fue invocado administrativamente para denegar la pensión como tampoco al contestar la demanda motivo suficiente para no poder entrar a conocerlo (artículo 608 del Código Procesal Civil aplicable a la materia laboral a tenor de lo dispuesto en el ordinal 452 del de Trabajo). V.- Conforme con lo analizado, la sentencia impugnada debe confirmarse incluso en cuanto impuso las costas a cargo del demandado, pues, la regla es condenar al vencido al pago de esos gastos y no se considera estar en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 222 del Código Procesal Civil para ejercer la facultad concedida a los jueces de exonerar a la parte. El Estado negó hasta en esta instancia la legítima pretensión de pensión del actor, retardando con ello su disfrute y obligándolo a incurrir en gastos legales para lograr el reconocimiento del derecho, los cuales está llamado a resarcir (artículos 494 y 495 del Código de Trabajo)."

***Pensión por viudez: Análisis sobre los requisitos para su otorgamiento en caso de unión de hecho***

***Inaplicabilidad de disposición reglamentaria que establece el otorgamiento proporcional y simultáneo a la esposa y a la compañera por contravenir el artículo 242 del Código de Familia***

[Sala Segunda]<sup>4</sup>

Texto del extracto:

" II.- AGRAVIOS: El apoderado de la recurrente reitera, ante esta Sala, que: "con el surgimiento de la Ley 7302 de 8 de julio de 1992 (la cual supuestamente derogó la Ley 148) todas las personas amparadas a los diversos regímenes de pensiones con cargo al

presupuesto nacional, quedaron sujetas a las disposiciones introducidas por dicha nueva ley, entre ellas lo dispuesto en el artículo 8: " Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y los causahabientes del pensionado que fallezca .En ambos casos, la pensión se regirá por las disposiciones establecidas por el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto ". Precisamente doña Norma en virtud de la ley transcrita y que está vigente desde el 15 de julio de 1992, es causahabiente del servidor que disfrutaba pensión de Hacienda. Por otra parte quien determina que doña Norma es beneficiaria de parte de la pensión del causante, precisamente es el reglamento de IVM citado" . A renglón seguido arguye que: "En la sentencia del Tribunal de Trabajo curiosamente admite que el régimen de Hacienda regulado por la Ley 148 sí contempla a la compañera del causante, con base en un análisis que hace, a nuestro juicio desafortunada, de las disposiciones del Código de Familia, omitiendo lo que una ley específica y con vigencia posterior al Código de Familia, establece, lo cual constituye una violación abierta de una disposición legal, enteramente aplicable a este caso, en virtud de que, para el traspaso del beneficio de pensión de Hacienda, entre otros, lo que debe aplicarse, sin lugar a dudas, es lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 7302 de 8 de julio de 1992 que tiene plena vigencia desde el 15 de julio de 1992." . Concluyendo que: "Así las cosas no cabe duda de los errores en los cuales incurrieron los juzgadores al ignorar la existencia y plena vigencia de esa ley, según la cual debe aplicarse lo dispuesto en el reglamento de IVM de la CCSS en su artículo 10, el cual otorga el 50 % del beneficio a la viuda y el 50 % a la compañera" . Por lo que pide se revoque la sentencia y en su lugar se declare el derecho que le corresponde a su mandante del disfrute del 50 % del beneficio de pensión de que gozaba el compañero fallecido. III.-SOBRE EL FONDO: Vistos los reproches del recurrente, es criterio de los integrantes de esta Sala, que la sentencia recurrida debe confirmarse. La Ley "Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional (Marco)", No. 7302 del 8 de julio de 1992, publicada en La Gaceta No. 134, del 15 de julio de 1992, se dictó con el propósito de unificar los regímenes de pensiones "con cargo al Presupuesto Nacional" -como indica su nombre-, vigentes al momento de su promulgación; cubriendo así a aquellos funcionarios protegidos originalmente por las Leyes de Pensiones: de Comunicaciones, de Obras Públicas, de Empleados del

Instituto Costarricense de Ferrocarriles, de Músicos de Bandas Militares, del Registro Nacional; y también, a los protegidos por la Ley de Pensiones de Hacienda (148 del 23 de agosto de 1943). Al efecto, en lo que interesa, su artículo 1 reza lo siguiente: "Créase el Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, al cual se ajustará, en lo sucesivo, el otorgamiento de todas las jubilaciones y pensiones de los regímenes contributivos que tengan como base la prestación de servicio al Estado, originada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y cuyo pago esté a cargo del Presupuesto Nacional. (...)". De modo que, el traspaso de una Pensión (Régimen) de Hacienda procede de conformidad con la Ley No. 148 del 23 de agosto de 1943, pero también, conforme la citada Ley No. 7302 de 8 de julio de 1992 y sus reformas. Pues el artículo 8 de la Ley No. 7302, dispone en lo que interesa, que: "Tendrán derecho a disfrutar de una pensión (...) los causahabientes del pensionado que fallezca. (...) la pensión se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto.". Reglamento que, como se verá, además del cónyuge (sobreviviente), también prevé, al COMPAÑERO(A), como posible beneficiario(a), sólo que, en uno y otro casos, bajo ciertas condiciones. Así tenemos que, los artículos 9 y 10 de éste Reglamento -vigentes al 22 de mayo de 1998 en que falleció el pensionado, señor Carlos Manuel Ramírez Ulloa- establecían: "REQUISITOS PARA ACOGERSE A LA PENSION POR VIUDEZ. Artículo 9º: Tiene derecho a pensión por viudez: 1. El cónyuge del asegurado fallecido o de la causante según las siguientes condiciones: a) El cónyuge sobreviviente que haya convivido en forma continua y bajo el mismo techo y además haya dependido económicamente del fallecido, mientras no contraiga nuevas nupcias, ni entre en unión libre. b) Cuando hubiere separación judicial o de hecho, el cónyuge sobreviviente deberá probar que el asegurado fallecido le satisfacía una pensión alimenticia en una cuantía acorde con las necesidades básicas de subsistencia. Se entenderá cumplido este requisito si se comprueba que la pensión que realmente satisfacía el causante al momento de su deceso satisfacía al menos el 50 % de las necesidades del beneficiario. Quien contraiga matrimonio con un asegurado que en ese momento tuviera en trámite una solicitud de pensión o que ya disfrutaba de ella tendrá derecho a la pensión por viudez, si el fallecimiento ocurre después de un año de convivencia continua, bajo el mismo techo y a expensas del asegurado, según calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja . (la frase en negrita se declaró inconstitucional por voto 3268-96 de la Sala

Constitucional). 2. La compañera o compañero económicamente dependiente del asegurado fallecido que al momento de la muerte haya convivido al menos un año con él o ella. el beneficio procederá cuando la convivencia sea continua, exclusiva, bajo el mismo techo del asegurado o asegurada del o de la causante, en condiciones de cooperación y mutuo auxilio, según calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja. Se exceptúa del derecho a pensión al cónyuge, compañero o compañera sobreviviente del asegurado fallecido, cuando es declarado autor o cómplice de la muerte del asegurado en Sentencia Judicial. Artículo 10º: Si al momento de su fallecimiento el o la causante tenía compañera o compañero, respectivamente, en las condiciones señaladas en el artículo anterior , y al mismo tiempo tenía cónyuge dependiente económicamente, la Caja podrá reconocer el derecho a ambas o ambos. En tal caso se reconocerá el 50 % del monto que le hubiere correspondido a un solo beneficiario de viudez, conforme se indica en el artículo 27º. Es entendido que en ningún caso la Caja otorgará más de dos pensiones por viudez. Cuando se presentara el reclamo de más de dos beneficiarios y existiera duda acerca del perjuicio económico que la muerte del asegurado les causó, la decisión sobre quién es o quienes son los dos titulares del derecho corresponderá a la Junta Directiva, con fundamento en el expediente respectivo." (cuarto Reglamento, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 50 del 10 de marzo de 1995) . Del transcrito artículo 9º inciso 2 pueden extraerse, entonces, los requisitos indispensables, requeridos para poder tener derecho a la pensión por viudez, en caso de uniones de hecho: a) la dependencia económica; y, b) la convivencia de al menos un año, al momento de la muerte, que revista las características de continuidad ( permanencia) , exclusividad ( singularidad, que no existan otras relaciones concomitantes de convivencia) y bajo un mismo techo ( cohabitación). Además, interpretado como ha de ser, a la luz de la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional -vinculantes erga omnes- (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) está claro que la protección prevista en el inciso 2) del citado numeral, está referida -como razonó el Tribunal Ad quem- a las convivencias de hecho que reúnan los requisitos legales (artículo 242 del Código de Familia); razón por la cual, se requiere no sólo que la unión revista las características indicadas, sino además, verificada entre personas con aptitud legal para contraer matrimonio. Esto es así, en el tanto en que no resulta válido conferir a la familia de hecho una protección de alcances superiores a los que la ley prevé para la familia fundada en el matrimonio. O sea que, si la libertad de estado es condición sine qua nom para la validez y efectos del

matrimonio, con mayor razón todavía, se requiere para la validez y efectos de la unión de hecho. La Sala Constitucional ya se ha pronunciado en ese sentido, señalando que las uniones de hecho protegidas en el artículo 9 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, son precisamente las que reúnan los requisitos de legalidad indicados. Por ejemplo, en la sentencia número 9.580, de las 16:17 horas del 25 de setiembre del 2.001, en lo que interesa señaló que: "... pueden ser beneficiarios tanto el cónyuge del asegurado fallecido, como la compañera o compañero de éste, siempre y cuando se trate de una unión de hecho, en los términos fijados en el artículo 242 del Código de Familia...". En otro fallo número 10.162, dictado a las 14:53 horas del 10 de octubre de ese mismo año, la Sala Constitucional volvió a señalar, entre otros requisitos legales, el "... de tener libertad de estado.", esto es, que la situación particular de éstos no encuadre dentro de los impedimentos que, para la celebración válida del matrimonio,

establece la legislación (artículo 14 del Código de Familia); dado que constitucionalmente, no resulta válido otorgar a la familia de hecho una protección de tan extensos alcances que exceda los que la ley acuerda para la familia fundada en el matrimonio...". IV.- Es en este contexto; y, con base en el análisis -en absoluto desafortunado- del artículo 242 del Código de Familia, del Capítulo Único De la Unión de Hecho , Título VII del Código de Familia, adicionado por Ley No. 7532 de 8 de agosto de 1995,- vigente a partir de su publicación en La Gaceta No. 162 del lunes 28 de agosto de 1995; y que expresa: "La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio , surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa."; que la sentencia del Ad quem admite -correctamente- que el régimen de Hacienda regulado por la Ley 148 no excluye al COMPAÑERO(A) del causante dentro de los beneficiarios -por traspaso- de una pensión de dicho régimen; siempre y cuando tuvieran aptitud legal para contraer matrimonio. En este sentido, no se infringe, por omisión, el artículo 8 de la ley 7302 de 8 de julio de 1992, cuya vigencia -15 de julio de 1992- es en todo caso anterior al citado artículo 242 del Código de Familia. Tampoco se viola, por razones de especialidad, toda vez que, lo que aquél artículo establece, como regla, es únicamente el derecho de los causahabientes a disfrutar de una pensión, remitiendo -en general- al Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja para la determinación de los beneficiarios, sus condiciones y monto; mientras que éste último regula, en detalle, los requisitos de validez y eficacia de la específica unión de hecho. Concretando el

concepto jurídico indeterminado "compañera o compañero" contemplado en el Reglamento. Consiguientemente, aún atendiendo al reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, cuyo artículo 9º, punto 2 prevé a la compañera -por virtud de la remisión que al mismo hace el artículo 8 de la ley 7302 de 8 de julio de 1992-, dicha disposición resulta inaplicable al caso de la actora, por virtud del citado artículo 242 del Código de Familia; pero también por la jurisprudencia y antecedentes de la Sala Constitucional; habida cuenta que, como razonó el Ad quem, no puede ser beneficiaria de la pensión que disfrutaba el difunto Carlos Manuel Ramírez Ulloa, porque, pese a la demostrada convivencia entre ambos, éste último no tenía aptitud legal para contraer matrimonio, ya que estaba casado con Carmen Mena Zúñiga, según lo tiene por demostrado la resolución impugnada, a folio 172. Finalmente, en cuanto al artículo 10 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, cabe decir que, lo que contempla es una facultad discrecional -una posibilidad, pero no el deber como expresa el recurrente- de reconocer el derecho de pensión -simultáneamente- a la compañera o compañero y a la cónyuge -en un 50% respectivamente- si el o la causante tienen compañera o compañero, en las condiciones señaladas en el artículo y al mismo tiempo cónyuge dependiente económicamente, al momento de su deceso. Disposición que igualmente resulta inaplicable, no solo conforme con el inciso 2) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que inhibe a los jueces aplicar reglamentos contrarios a cualquier norma de rango superior, pues -como sostuvo el Ad quem- contraviene lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Familia. Sino también, con fundamento en el inciso 1 del artículo 8 esa misma Ley Orgánica, el que, en concordancia con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, también inhibe a los administradores de justicia, interpretar o aplicar las leyes, normas o actos de cualquier naturaleza, de manera contraria a los precedentes o jurisprudencia de la Sala Constitucional. Toda vez que, el conferir los mismos derechos, en coexistencia, a la cónyuge y a la compañera -posibilidad prevista en el citado artículo 10 del Reglamento- resulta contraria, según quedó expuesto, a los precedentes o jurisprudencia de dicha Sala, que reconoce como beneficiarios al compañero o compañera, sólo en los casos que tuvieren aptitud legal para contraer matrimonio (libertad de estado); pues, no resulta válido -constitucionalmente- otorgar a la familia de hecho una protección de tan extensos alcances que exceda los que la ley acuerda para la familia fundada en el matrimonio. Lo que precisa y evidentemente contraría el supuesto de hecho del artículo 10 del Reglamento de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro

Social. Por lo consiguiente, se debe confirmar el fallo recurrido."

***Pensión del Instituto Costarricense de Ferrocarriles: Denegatoria por falta de cotización***

[Sala Primera]<sup>5</sup>

Texto del extracto:

" II.- Tal y como lo ha reiterado esta Sala, la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones, con cargo al Presupuesto Nacional, que es la N° 7302, como su propio nombre lo indica, estableció un régimen general de pensiones a través del cual uniformó los diversos sistemas de jubilaciones y pensiones, que tenían como base la prestación de servicios al Estado y cuyo pago estaba a cargo del Presupuesto Nacional. A través de esa ley, se pretendió superar las diferencias existentes, entre esa muy diversa clase de sistemas contributivos, que propiciaban excesos y, en algunos casos, un ilegítimo tratamiento privilegiado, para determinados servidores públicos, en injusta y manifiesta desigualdad para con otros. Este nuevo régimen, es de aplicación restrictiva para los servidores amparados a los regímenes contributivos, con cargo al Presupuesto Nacional, que tenían como base la prestación de servicios al Estado, originada con anterioridad a la entrada en vigencia de esa Ley, esto es, el 15 de julio de 1992. Esa es la regla contenida en el artículo 1°, de ese cuerpo normativo; ratificada en los numerales 1° y 2° del Reglamento respectivo, Decreto No. 21996-MP-MTSS-H-MEP-MIDEPLAN, de 2 de febrero de 1993. La indicada normativa, deja claro que no se trata de todos los servidores cuyo ingreso sea anterior a esa data sino, únicamente, aquellos quienes, además, pertenecían ya a un sistema contributivo, siempre con cargo al Presupuesto Nacional; dentro de los cuales, expresamente, se señalaron los siguientes: a) Comunicaciones... b) Obras Públicas y otros empleados... c) Empleados del INCOFER... d) Registro Nacional... e) Músicos de Bandas Militares... f) Hacienda 148 y otros empleados (Ley No. 148, de 23 de agosto de 1943). De esa forma, para estar amparado al Régimen General de Pensiones, es indispensable no sólo haber ingresado a prestar servicios al Estado, antes del 15 de julio de 1992; sino, además, haber estado amparado por uno de los indicados sistemas jubilatorios (entre otros, se pueden consultar los Votos, de esta Sala, números N° 341, de las 9:50 horas, del 22

de junio del año 2001; y, 479, de las 9:00 horas, del 19 de mayo del 2000).- III.- La petición del recurrente, para que acoja la pretensión de la actora, con base en lo dispuesto por el numeral 8, de esa Ley No. 7302, de 8 de julio de 1992, no es atendible, porque tal norma concierne sólo a los causahabientes del servidor que hubiere cotizado para el régimen especial, al cual pertenecía o a quien ya hubiere estado pensionado, bajo ese régimen. Ciertamente el Régimen de Pensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, aludido en la sentencia recurrida, es uno de los regímenes especiales contributivos, afectados por el Régimen General de Pensiones, creado por dicha Ley N° 7302. Pero como se indicó, el causante, de quien la actora pretende derivar el derecho reclamado, no cotizó ni adquirió el derecho de pertenencia a ese Régimen y, por ello, ésta no puede reclamar en su favor el beneficio de un régimen que le resulta absoluta y totalmente ajeno. Su difunto marido, únicamente cotizó para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro (folios 131, 156 a 158), que es general; razón por la cual no encuentra ninguna aplicación, en este caso la derogada Ley N° 3808, del 22 de noviembre de 1976 y, en particular, el numeral 29 de la 7302. La primera, supone que la persona, de previo, tiene un derecho de pertenencia al Régimen, así como la expectativa -real, efectiva y jurídica- de adquirir un derecho a su amparo; situación bien distinta a la ahora analizada. La última, por su lado, es una norma específica, dictada para los regímenes de pensiones, regulados en el Capítulo I o el establecido en el Capítulo IV, de la normativa también analizada; la cual, para el caso concreto, debe interpretarse en armonía con el aludido artículo 8; el que, como se dijo, exigía la efectiva cotización como requisito para poder pensionarse, al amparo de uno de los regímenes especiales, afectados por la nueva Ley. La Sala entiende que, para poder tomar en cuenta las cotizaciones aportadas por el causante, en este caso, al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, éste debió haber legítimamente ingresado al Régimen, del cual ahora la demandante pretende derivar algún derecho, requisito indispensable que se echa de menos, dado que nunca cotizó a su amparo, manteniéndose siempre y por completo ajeno al mismo."

**FUENTES CITADAS:**

- <sup>1</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 360 de las nueve horas treinta minutos del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000360-0005-LA.
- <sup>2</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 362 de las diez horas del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 97-000387-0213-LA.
- <sup>3</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 392 de las tres horas del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 00-008594-0166-LA.
- <sup>4</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 556 de las once horas veinte minutos del diez de octubre de dos mil tres. Expediente: 99-001504-0166-LA.
- <sup>5</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 594 de las nueve horas cuarenta minutos del tres de octubre de dos mil uno. Expediente: 97-002527-0166-LA.